



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002446-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515290622 - 7]

VISTO: INFORME 001-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/_CPPADD de fecha 07-01-2025 con Reg.515290622-6 de la Comisión dse Porcesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan:RESOLUCIÓN N°7623-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 13 de diciembre del 2024 [515641107-0]; RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°4714-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 24 de mayo del 2023 [4390063-4]; NOTIFICACIÓN N°000071-2023-GR.LAMB/UGEL.CH-TD [4390063-5] de fecha 26 de mayo del 2023; Expediente Sisgedo N° 4626561-0 de fecha 5 de junio del 2023; OFICIO N°0086-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/_CPPADD de fecha 07 de agosto del 2023; ACTA DE DILIGENCIA con la menor de iniciales V.Z.C. de fecha 10 de agosto del 2023; ACTA DE DILIGENCIA con la menor de iniciales L.V.G.H. de fecha 10 de agosto del 2023; Expediente N°205553 de fecha 28 de diciembre del 2023; en un total de **128 folios**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N°515641107-0 de fecha 27-12-2024 se deriva a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la RESOLUCIÓN N°7623-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 13 de diciembre del 2024 emitida por el Tribunal del Servicio Civil, para tomar en cuenta las recomendaciones y precisiones contenidas en la misma.

Que, mediante Resolución N°7623-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 13 de diciembre del 2024 (folios 84-91) el Tribunal de Servicio Civil, resolvió "**PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 003934-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 3 de mayo de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO; al haberse vulnerado el deber de motivación. SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 003934-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 3 de mayo de 2024, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.** Correspondiendo, ante dicha decisión, **volver a emitir la Resolución que pone fin al proceso administrativo**, en la cual se señale la absolución de las faltas imputadas o la sanción correspondiente, de haberse podido determinar la responsabilidad del procesado, debiendo motivar y justificar adecuadamente la decisión final que pondrá fin al proceso, respetando el debido procedimiento y tomando en cuenta los criterios de gradualidad, en concordancia con el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, asimismo, la motivación debe ser expresa y "*mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico*" tal y como lo señala el artículo 6° del TUO de la Ley N°27444; por tal motivo esta Comisión procederá a realizar nuevamente el informe de cierre del presente proceso administrativo.

Que, mediante Resolución Directoral N°004714-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL. CHIC [4390063-4] de fecha 24 de mayo de 2023 (folios 32-35), se resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al profesor EDUARDO FUENTES AMAYA con DNI 10099754 de la I.E. N°10832 "JOSE CARLOS MARIATEGUI" NUEVO MOCUPE DISTRITO DE LAGUNAS- CHICLAYO, por haber incurrido presuntamente en actos de hostigamiento sexual consistentes en haber utilizado términos cariñosos y amorosos con sus alumnas como: "estas hermosa, preciosa y bonita" le habría cortejado preguntándole "si quería estar con el" en el ambiente de la cocina de habría preguntado "si aún lo extraña" también le habría preguntado "si sigue pensando en él" en agravio de la menor de iniciales L.V.G.H. del 2do grado "A"; A la estudiante de las iniciales M.J.L.M (2do B) su tutor se acerca mucho a ella y le incomodaba por las palabras "cariñosas" que le decía además de enviarle WhatsApp por la noche; también habría propiciado "abrazos excesivos" "tocamientos" "besos en la frente", habría intentado "besar en la boca", habría mandado mensajes de WhatsApp con frases "te quiero" "eres lo mejor que me ha pasado", asimismo habría efectuado videollamadas en agravio de las menores de iniciales L.V.G.H. del 2do grado "A"; V.Z.C, alumna del segundo grado "B", V.H.M, alumna del primer grado "A"; alumnas de la I.E N°100832 "José Carlos Mariátegui" Nuevo Mocupe- Chiclayo; por estos hechos el docente ha incumplido con sus deberes previstos en el artículo 40° inciso c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia., q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia., de la ley N°29944; también ha contravenido la Ley N°27337 Código de los Niños y Adolescentes, señala



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002446-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515290622 - 7]

Artículo 16°.- A ser respetados por sus educadores.- El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario, la Directiva N°019-2012-MINEDU/VMGI-OET, denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas" aprobada mediante Resolución Ministerial N°519-2012-ED, de fecha 19.12.2012, señala en su numeral 5.2.10 Violencia Sexual.- Para los efectos de la presente directiva, se entiende como tal el acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de contacto sexual físico (tocamientos, frotamientos, besos, íntimos, coito inter femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que la niña se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la pornografía, la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento sexual señala en el Artículo 6° inciso c) y d) lo siguiente: artículo 6° de las manifestaciones del hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las siguientes conductas: c)Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima, d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima; por lo que ha incurrido presuntamente en falta administrativa, tipificada en el artículo 49° literal f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, de la Ley N°29944, siendo pasible de sanción administrativa prevista en el artículo 43° literal d) de la Ley de Reforma Magisterial, por lo que fue menester instaurar proceso administrativo disciplinario al citado docente, a fin de determinar la verdad material de los hechos, Principio contemplado en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante NOTIFICACIÓN N°000071-2023-GR.LAMB/UGEL.CH-TD [4390063-5] de fecha 26 de mayo del 2023 (folio 36), se notifica al profesor EDUARDO FUENTES AMAYA con fecha 29 de mayo del 2023, la Resolución Directoral N°4714-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC de fecha 24 de mayo del 2023 para su conocimiento y fines.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de los actuados adjuntos al presente expediente, se colige que, mediante Expediente SISGEDO N°4626561-0 de fecha 05 de junio del 2023 (folios 45-49), el profesor EDUARDO FUENTES AMAYA efectúa su descargo por escrito, el mismo que tiene finalidad de desvirtuar los cargos atribuidos en la R.D. N°004714-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [4390063-4] de fecha 24 de mayo de 2023; por haber incurrido presuntamente en actos de hostigamiento sexual consistentes en haber utilizado términos cariñosos y amorosos con sus alumnas como: "estas hermosa, preciosa y bonita" le habría cortejado preguntándole "si quería estar con él", en el ambiente de la cocina le habría preguntado "si aún lo extraña" también le habría preguntado "si sigue pensando en él", en agravio de la menor de iniciales L.V.G.H. del 2do grado "A"; a la estudiante de las iniciales M.J.L.M. (2do B) su tutor se acerca mucho a ella y le incomodaba por las palabras "cariñosas" que le decía además de enviarle WhatsApp por las noche; también habría propiciado "abrazos excesivos", "tocamientos", "besos en la frente", habría intentado "besar en la boca", habría mandado mensajes de WhatsApp con frases "te quiero" "eres lo mejor que me ha pasado", asimismo habría efectuado videollamadas, en agravio de las menores de iniciales L.V.G.H. del 2do grado "A"; V.Z.C alumna del segundo grado "B"; V.H.M. alumna del primer grado "A"; alumnas de la I.E. N°10832 "José Carlos Mariátegui" Nuevo Mocupe – Chiclayo; siendo estos descargos los que a continuación se detallan:

DESCARGOS DEL PROF. EDUARDO FUENTES AMAYA

PRIMERO: Que, considerando mi condición de docente de la I.E N° 10832, "José Carlos Mariátegui" Nuevo Mocupe- Chiclayo que se acusa de haber incurrido en presunta conducta en la modalidad (Hostigamiento Sexual) en agravio de las alumna de iniciales M.J.L.M., L.V.G.H, V.Z.C. y V.H.M de la I.E N°10832 "José Carlos Mariátegui" Nuevo Mocupe Chiclayo se me está imputando cargos de índole



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002446-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515290622 - 7]

sexual sin contacto físico como hostigamiento sexual en la modalidad insinuación al decir que estas hermosa preciosa bonita y realizar miradas con connotación sexual a las estudiantes de iniciales M.J.L.M, L.V.G.H, V.Z.C y V.H.M del nivel secundario durante las hora de clases, lo que dicen las alumnas son dichos que no tienen credibilidad, jamás como docente del área de educación para el trabajo el recurrente faltó a su ética profesional no se puede caer en simple suposiciones, por el cual expreso detalladamente respecto a lo que se me acusa no acepto lo que dicen las alumnas que si quería estar con él, besitos en la frente, y quise besarla en la boca que mensajes por whatsapp son simples dichos que no justifica una INSTAURACIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO quiero que se me tome en cuenta que tengo hijos en calidad de estudiantes por lo tanto estaría afectando mi economía familiar.”

SEGUNDO: “Se habla del ambiente de la cocina manifiesta la alumna que utilicé términos cariñosos como si extrañara si sigue pensando en él y manifiesta que en los días sucesivos hacia lo mismo haciéndole la misma pregunta, manifestando todo ello frente a sus padres, como profesor y tutor no dije lo que las alumnas manifiestan que yo les falté al respeto. Por ello es necesario precisar y dar certeza de lo mencionado por tal es preciso señalar señor presidente de la comisión los hechos están basados en puras subjetividades y no tienen ningún valor probatorio objetivo racional e imparcial que demuestre lo que las estudiantes señalan por tal se está dejando llevar por dichos legaciones acusatorias falsas dicho proceso lo están basados en presunción hechos no ocurridos.”

TERCERO: “La constitución política del Perú señala en este sentido el artículo 2°, inciso 24, de la Constitución del Perú de 1993 establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Por cuanto a lo que me corresponde señalar de los hechos expuestos en párrafos anteriores, por tal se pueda generar la duda razonable respecto a los dichos de las estudiantes y en relación a mi versión de hechos que estoy exponiendo, ya que las alumnas no demuestran ninguna prueba objetiva que demuestren los dichos. La convención de los derechos humanos, ha sido muy clara al señalar en su artículo 8 que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Que, mediante OFICIO N°000086-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPADD de fecha 07 de agosto del 2023 (folio 50) suscrito por la Presidenta de la Comisión, solicita al director de la I.E. N°10823 "José Carlos Mariátegui" Distrito de Lagunas, brinde facilidades para llevar a cabo una diligencia en la I.E. el día Jueves 10-08-2023 en el horario de 10:00 a.m. con la finalidad de entrevistar a las estudiantes agraviadas de iniciales L.V.G.H de 2do grado "A"; M.J.L.M de 2do grado "B"; V.Z.C. de 2do grado "B"; V.H.M de 1er grado "A" en presencia de sus padres de familia.

Que, mediante ACTA DE DILIGENCIA con la menor de iniciales L.V.G.H. de fecha 10 de agosto del 2023 (folios 52-53), siendo las 12:40 p.m. se tomó la declaración de la menor presuntamente agraviada de iniciales L.V.G.H. quien respondió lo siguiente:

1. **¿Conoces al profesor Eduardo Fuentes Amaya? ¿Qué curso te enseñó?**

Dijo: Si, educación para el trabajo.

2. **¿Ha sucedido algo con el profesor Eduardo Fuentes Amaya que te haya producido algún daño o algo que te haya molestado? ¿Lo puedes describir?**

Dijo: Al principio me incomodó queriendo acercarse a mí, también le decía que era bonita, que la amaba, que le pidió un beso; que era hermosa le repetía en el aula y cuando acudía a la cocina.

3. **¿El profesor EDUARDO FUENTE AMAYA alguna vez te ha tocado?**

Dijo: No

4. **¿Tienes algo que agregar a tu manifestación?**



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002446-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515290622 - 7]

Dijo: No

De la presente entrevista, se tiene que los presuntos hechos que narra la menor, no coinciden en su totalidad con lo señalado en el informe de la Prof. María del Pilar Chancafe Rodríguez y con su declaración en Cámara Gesell, lo cual estaría generando cierta inconsistencia entre las versiones que la menor estaría dando sobre el presunto hostigamiento sexual que se le imputa al docente procesado. Estas inconsistencias dejan entrever que la menor podría no tener muy claros los hechos sucedidos con el docente y que son materia del presente proceso; lo cual crea duda sobre la comisión de los hechos

Que, mediante ACTA DE DILIGENCIA con la menor de iniciales V.Z.C. de fecha 10 de agosto del 2023 (folios 54-55), siendo las 1:05 p.m. se tomó la declaración de la menor agraviada de iniciales V.Z.C. quien respondió lo siguiente:

1. ¿Conoces al profesor EDUARDO FUENTES AMAYA? ¿Qué curso te enseñó?

Dijo: Sí, ha sido su tutor, le enseñó E.P.T y tutoría

2. ¿Ha sucedido algo con el profesor EDUARDO FUENTES AMAYA que te haya producido algún daño o algo que te haya molestado? ¿Lo puede describir?

Dijo: No

3. ¿El profesor EDUARDO FUENTES AMAYA alguna vez te ha tocado?

Dijo: No

4. ¿Tienes algo que agregar a tu manifestación?

Dijo: El profesor nunca le ha hecho nada, solo vio que sus compañeros lo abrazaban al profesor.

En esta entrevista, la Comisión, recibe la declaración de la menor en la cual afirma con seguridad que el docente procesado no la ha tocado, ni tampoco la ha molestado, lo cual descartaría que la menor haya sido víctima de hostigamiento sexual por parte de su profesor; con esta declaración de la menor, se estaría desvirtuando lo contenido en el informe de la Prof. María del Pilar Chancafe Rodríguez en el cual afirmaba que esta menor estaba siendo víctima de hostigamiento sexual por el Prof. EDUARDO FUENTES AMAYA.

Valga agregar que, con las otras dos menores presuntamente agraviadas, no fue posible llevar a cabo la diligencia.

Que, por medio del Expediente SISGEDO N°205553 de fecha 28 de diciembre del 2023 (folios 56-61), el docente procesado alcanza la Disposición Fiscal N° TRES, de fecha 13 de octubre del 2023, en la cual se dispuso el archivo en parte de la investigación preliminar, respecto de las menores M.J.L.M., V.Z.C. y V.H.M., quedando pendiente el pronunciamiento respecto de la menor de iniciales L.V.G.H.. En esta Disposición, se detalla la inconcurrencia de las tres menores a la diligencia programada de Cámara Gesell, por lo que fue imposible que se continuara con la investigación. Por otro lado, se tiene la Entrevista Única de la menor de iniciales L.V.G.H. en la cual menciona "que el profesor Eduardo Fuentes Amaya me decía cosas, cada vez que entraba me pedía un abrazo, después el profesor me pidió mi número de celular y me decía que estaba hermosa y que no había a una chica tan bonita, en el aniversario el me preguntó que estaba haciendo, porque yo iba a bailar, y como estaba en mi casa cambiándome, me dice que le envíe una foto y se la mandé pero solo de mi cara, el me pidió otra foto, solo terminé de cambiarme y me fui al colegio, una vez cuando estaba sola el me reclama y me dice porque no me mandaste foto y comenzó a reclamarme que has estado haciendo con quien estás hablando. Después del aniversario había una actividad en el ambiente de cocina, cuando fui a traer agua él estaba lavando los vasos y me dice "me



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002446-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515290622 - 7]

quieres" "me extrañas hermosa" "cuando salimos", después de una semana el me escribe por mensaje que me invitaba a salir para comer helado en Chiclayo, me pidió un beso le dije en el cachete, él me dijo no en la boca". Sin embargo, posteriormente dicha menor no concurrió a la diligencia de la pericia psicológica, habiendo quedado inconclusa, y no se ha tenido hasta la fecha conclusión alguna al respecto de parte del Ministerio Público.

ANÁLISIS DEL CARGO, DESCARGO Y MEDIOS PROBATORIOS

CARGO: Al profesor EDUARDO FUENTES AMAYA de la I.E. N°10823 "José Carlos Mariátegui" Distrito de Lagunas se le atribuye presuntos actos de hostigamiento sexual consistentes en haber dicho/hecho lo siguiente con sus alumnas: A la alumna de iniciales L.V.G.H. del 2° "A": le habría dicho estas hermosa, preciosa y bonita, le habría cortejado preguntándole si quería estar con él, en el ambiente de la cocina le habría preguntado si aún lo extraña, también le habría preguntado si sigue pensando en él, asimismo le habría realizado videollamadas. A la estudiante de las iniciales M.J.L.M. del 2° "B": se acerca mucho a ella y le incomodaba por las palabras cariñosas que le decía además de enviarle WhatsApp por las noches, también habría propiciado abrazos excesivos, tocamientos, besos en la frente, habría intentado besar en la boca, habría mandado mensajes de WhatsApp con frases te quiero, eres lo mejor que me ha pasado. A la alumna de iniciales V.Z.C del 2° "B": le habría efectuado videollamadas. A la alumna de iniciales V.H.M. del 1° "A", también le habría efectuado videollamadas. Estos presuntos hechos, están contenidos en el INFORME N°002-2022-UGEL-CH/JCMNM/DOCENTE (folio 13), de fecha 09 de noviembre de 2022, presentado por la docente María del Pilar Chancafe Rodríguez, quien habría sido quien tomó conocimiento de estos hechos, cumpliendo con ponerlos en conocimiento del director de la I.E.

DESCARGO: Al respecto de los hechos imputados, el docente procesado señala que las acusaciones que se le hacen, se basan únicamente en simples dichos y subjetividades que no cuentan con ningún otro medio probatorio que pueda corroborar o pueda contribuir a crear certeza de que los hechos que se le pretenden responsabilizar hayan sucedido en la realidad. Agrega posteriormente la disposición fiscal N° TRES en la cual se dispuso el archivo del proceso, precisamente por la inconcurrencia de las menores, solo la menor de iniciales L.V.G.H. acudió a la diligencia de Cámara Gesell, sin embargo, al ser citada para continuarla, esta no acudió, por lo cual la pericia psicológica quedó inconclusa.

Pues bien, de dichos hechos que se acusan, tal y como ha señalado el docente procesado, no se cuenta con medios probatorios que puedan contribuir a generar certeza de los hechos denunciados, más aún teniendo la declaración de una sola alumna de las cuatro que fueron presuntamente agraviadas, de las cuales una al ser interrogada, negó que existiera dicho hostigamiento, causando incluso el archivo de la investigación en las instancias del Ministerio Público.

Debemos resaltar que el único indicio de los presuntos hechos que constituirían parte del presunto hostigamiento sexual, se encuentran contenidos precisamente en el informe de la docente, y la declaración de la menor de iniciales L.V.G.H., adicional a ello, no se cuenta con ningún otro indicio o medio probatorio que sirva y/o permita acreditar que realmente los hechos se dieron de la forma en la que la docente informante y la menor narran. Sin embargo, de todas maneras, se procederá a verificar si las imputaciones cumplen con los elementos constitutivos y encajan dentro de las condiciones legales señaladas en las manifestaciones que conllevan a la configuración del hostigamiento sexual, según lo establecido en la Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, por lo que, a continuación, se analizarán los hechos descritos por cada una de las alumnas presuntamente agraviadas.

1.- RESPECTO A LA MENOR DE INICIALES L.V.G.H. DEL 2° "A": le habría dicho estas hermosa, preciosa y bonita, le habría cortejado preguntándole si quería estar con él, en el ambiente de la cocina le habría preguntado si aún lo extraña, también le habría preguntado si sigue pensando en él, asimismo le habría realizado videollamadas.

La alumna fue entrevistada por la Comisión, a quienes les manifestó que el docente procesado "Al principio me incomodó queriendo acercarse a mí, también le decía que era bonita, que la amaba, que le



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002446-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515290622 - 7]

pidió un beso; que era hermosa le repetía en el aula y cuando acudía a la cocina.” De lo cual algunas afirmaciones coinciden con lo señalado en el informe de la Prof. María del Pilar Chancafe Rodríguez, sin embargo, su declaración no coincide totalmente con dicho informe. La menor también acudió a la diligencia de Cámara Gesell, solicitada por el Ministerio Público, sin embargo, dicha diligencia quedó inconclusa porque no acudió a la segunda citación, no pudiendo establecerse las conclusiones de la pericia psicológica.

Si bien en el caso de esta menor, sí se tienen sus declaraciones, siguen siendo solo meros dichos, que no se han podido corroborar con algún otro medio que contribuya a crear certeza de que los hechos que se imputan hayan sucedido en la realidad. No pudiendo corroborarse el presunto hostigamiento sexual que se acusa, correspondiendo por lo tanto la absolución.

2.- RESPECTO A LA MENOR DE INICIALES M.J.L.M. DEL 2° “B”: se acerca mucho a ella y le incomodaba por las palabras cariñosas que le decía además de enviarle WhatsApp por las noches, también habría propiciado abrazos excesivos, tocamientos, besos en la frente, habría intentado besar en la boca, habría mandado mensajes de WhatsApp con frases te quiero, eres lo mejor que me ha pasado.

Esta alumna no pudo ser entrevistada por la Comisión, y tampoco concurrió a la citación del Ministerio Público para ser evaluada en Cámara Gesell, por lo que no se cuenta con su testimonio sobre los presuntos hechos de hostigamiento en su contra; siendo imposible que se pudiera establecer la responsabilidad del docente procesado respecto de los presuntos hechos de hostigamiento sexual en agravio de esta menor, quedando desvirtuados, y debiendo absolverse de la responsabilidad por los mismos.

3.- RESPECTO A LA MENOR DE INICIALES V.Z.C DEL 2° “B”: Hacerle videollamadas

Esta alumna sí fue entrevistada por la Comisión, a quienes les declaró que el docente nunca le hizo nada malo y que nunca la ha tocado, desmintiendo lo informado por la docente que denuncia los hechos ante el director. Dicha menor, no concurrió a la citación del Ministerio Público para ser evaluada en Cámara Gesell, por lo que no se cuenta con su testimonio sobre los presuntos hechos de hostigamiento en su contra; siendo imposible que se pudiera establecer la responsabilidad del docente procesado respecto de los presuntos hechos de hostigamiento sexual en agravio de esta menor, quedando desvirtuados, y debiendo absolverse de la responsabilidad por los mismos.

4.- RESPECTO A LA MENOR DE INICIALES V.H.M. DEL 1° “A”: Hacerle videollamadas

Esta alumna no pudo ser entrevistada por la Comisión, y tampoco concurrió a la citación del Ministerio Público para ser evaluada en Cámara Gesell, por lo que no se cuenta con su testimonio sobre los presuntos hechos de hostigamiento en su contra; siendo imposible que se pudiera establecer la responsabilidad del docente procesado respecto de los presuntos hechos de hostigamiento sexual en agravio de esta menor, quedando desvirtuados, y debiendo absolverse de la responsabilidad por los mismos.

Debemos resaltar y a su vez dejar constancia en este sentido que, el único indicio de los presuntos hechos que constituirían parte del presunto hostigamiento sexual, se encuentran contenidos precisamente en el Informe de la docente la docente María del Pilar Chancafe Rodríguez, quien habría sido quien tomó conocimiento de estos hechos, cumpliendo con ponerlos en conocimiento del director de la I.E. y en la declaración de solo una de las menores, la menor de iniciales L.V.G.H. las cuales constituyen meros dichos (que debieron ser necesariamente corroborados); sin embargo, no se cuenta con ningún otro indicio o medio probatorio que sirva y/o permita acreditar que realmente los hechos se dieron de la forma en la que la docente lo informó, según les contaron sus alumnas.

Finalmente, es importante mencionar, que las imputaciones señaladas en la resolución de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, materializados en haber realizado actos de hostigamiento sexual en

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002446-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515290622 - 7]

agravio de las menores de iniciales menor de iniciales L.V.G.H.; M.J.L.M.; V.Z.C; V.H.M.; no se han podido acreditar ni corroborar de manera objetiva y contundente, descartándose que su intención haya estado orientada a perjudicar y/o dañar la integridad física y psicológica de las alumnas, además que se ha determinado que los hechos investigados subsumidos en los cargos atribuidos, no reúnen los elementos constitutivos del hostigamiento sexual, así como tampoco ha podido determinarse en el presente caso la concurrencia de las manifestaciones que configuran el hostigamiento sexual, establecidas en los artículos 5° y 6° Ley N°27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, además que los hechos no han podido ser corroborados por algún medio probatorio aparte del testimonio de solo una de las presuntas víctimas, y de las otras tres menores, una declaró negando los hechos y las otras dos no rindieron ninguna declaración, por lo que los medios que se tienen no son suficientes para determinar la veracidad de las acusaciones en contra del profesor EDUARDO FUENTES AMAYA; habiendo la Fiscalía archivado la denuncia contra el mencionado docente.

SOBRE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA FIGURA DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Sobre la conducta que debe ejercer el sujeto activo sobre su víctima y/o víctimas, la ley es clara y específica, siendo que para su configuración es necesario acreditar el sometimiento de la víctima, el rechazo de la víctima, y que la conducta del sujeto activo sea reiterativa hostil, insoportables, que humillen u ofendan a la víctima, así como acreditar de manera objetiva el daño psicológico causado.

Ahora analizaremos lo que prescribe el literal d) artículo 6°, este artículo señala que el hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

ARTÍCULO 6°

a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente y/o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales. Este elemento no se ha configurado, puesto que en ninguna de las manifestaciones de los presuntos agraviados se desprende que hubiera existido algún ofrecimiento o promesa de beneficio por parte del docente procesado.

b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente o agravie su dignidad. Tampoco se ha configurado el uso de amenazas.

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escrito o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. No se han presentado estos hechos, solo una de las cuatro presuntas agraviadas, señala haber recibido trato con esta connotación, pero no se ha podido corroborar ello.

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima. No han existido tocamientos, pues de las dos declaraciones que se tienen, ambas han negado haber sido tocadas.

e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo. No se ha configurado este supuesto.

Los actos de violencia sexual bajo modalidad de acoso sexual, para su manifestación y/o configuración, se da por iniciativa del sujeto activo, asimismo este debe mostrar sus intenciones (dolo) de querer dañar así como tener poder sobre su víctima, no obstante es importante tener en cuenta que dentro de este contexto, debe mostrarse la concurrencia de los elementos constitutivos que señala la ley de la materia, como es el sometimiento por parte del sujeto activo y el rechazo por parte de la víctima; **los cuales, tal como se ha descrito en líneas precedentes, no ha sucedido en el presente caso materia de análisis y evaluación.**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002446-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515290622 - 7]

El Principio de Presunción de licitud o de inocencia, establecido en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444, lo siguiente:

9. Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Por el Principio de Presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Este Principio resulta ser equivalente al ámbito constitucional al llamado Principio de Presunción de inocencia, siendo su inmediata consecuencia la asignación de la carga de la prueba a la Administración respecto a la demostración de la comisión de la infracción por parte del administrado.

En dicho sentido, la Administración es la que debe probar la comisión de la falta sin que puedan basarse en indicios relativos, inferencias sospechosas o simples declaraciones aun cuando las mismas provengan de funcionarios públicos, en consecuencia, esta no se presume, ni siquiera en el supuesto de que el administrado no se apersona al procedimiento iniciado en su contra. Por tanto y pese a la ausencia del administrado en el proceso, en los casos de inexistencia o existencia insuficiente de pruebas necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de ABSOLVER al administrado.

Comentando este principio el abogado Juan Carlos Morón Urbina a dicho que, el Principio de Presunción de licitud (inocencia o corrección) se encuentra previsto y reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política. Esta presunción significa un estado de certeza provisional por lo que el imputado (procesado) adquiere los siguientes tributos:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del Servidor civil y siempre que hayan sido obtenidas legalmente, con las garantías de control y contradicción por parte del administrado.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración.
- A un tratamiento de inocente, a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que los imputados les deben ser respetados todos sus derechos subjetivos, como son el honor, la buena reputación, la dignidad etc.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su responsabilidad.

En el presente caso del profesor EDUARDO FUENTES AMAYA resulta aplicable la última condición que establece en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la responsabilidad del procesado, se debe optar por la Absolución de los cargos atribuidos, a tal punto que no se ha podido enervar el principio de presunción de inocencia que tiene como derecho el docente procesado, frente a dicha situación la Autoridad Administrativa debe proceder a la **ABSOLUCION** de los cargos atribuidos.

Que, según el Tribunal Constitucional, en el caso de duda sobre la responsabilidad del imputado, debe ceñirse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la sanción), si bien es cierto el "indubio por reo", no está expresamente reconocido en el Texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del "derecho a la presunción de inocencia", que si goza del reconocimiento constitucional, pues en el artículo 2° numeral 24 literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece que toda persona tiene derecho: "**A ser considerada inocente mientras no se haya considerado judicialmente su responsabilidad**".

Por lo mencionado que antecede, esta Comisión no evidencia ni cuenta con los elementos de convicción



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002446-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515290622 - 7]

para estimar la comisión de una posible falta administrativa ni que vincule al profesor EDUARDO FUENTES AMAYA con lo denunciado, haciendo imposible tener un juicio para la imputación de la falta administrativa, aunado al hecho de no tener la prueba contundente para la determinación de alguna sanción administrativa, por lo tanto, esta Comisión es de opinión de **absolver al profesor EDUARDO FUENTES AMAYA**.

Que, el numeral 6.4.6.2. sub numeral 2. del documento normativo "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado mediante R.V.M. N° 091-2021-MINEDU, señala lo siguiente:

- 2. La medida de separación preventiva y de retiro se aplican solo para los casos señalados en la LRM y su Reglamento, los mismos que culminan con la conclusión del PAD o proceso judicial. El periodo de tiempo que dure esta medida no constituye sanción ni demérito.*

Que, del estudio y análisis de lo actuado esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que el docente nombrado **EDUARDO FUENTES AMAYA de la I.E. N°10823 "José Carlos Mariátegui" Distrito de Lagunas - CHICLAYO**, ha desvirtuado los cargos atribuidos en R.D. N°4714-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [4390063-4] de fecha 24 de mayo de 2023, de haber incurrido presuntamente en actos de hostigamiento sexual en contra de las menores de iniciales L.V.G.H.; M.J.L.M.; V.Z.C. y V.H.M.; según el siguiente detalle: **1. RESPECTO A LA MENOR DE INICIALES L.V.G.H. DEL 2° "A"**: le habría dicho estas hermosa, preciosa y bonita, le habría cortejado preguntándole si quería estar con él, en el ambiente de la cocina le habría preguntado si aún lo extraña, también le habría preguntado si sigue pensando en él, asimismo le habría realizado videollamadas. La alumna fue entrevistada por los miembros de la Comisión, a quienes les manifestó que el docente procesado "Al principio me incomodó queriendo acercarse a mí, también le decía que era bonita, que la amaba, que le pidió un beso; que era hermosa le repetía en el aula y cuando acudía a la cocina." De lo cual algunas afirmaciones coinciden con lo señalado en el informe de la Prof. María del Pilar Chancafe Rodríguez, sin embargo, su declaración no coincide totalmente con dicho informe. La menor también acudió a la diligencia de Cámara Gesell, solicitada por el Ministerio Público, sin embargo, dicha diligencia quedó inconclusa porque no acudió a la segunda citación, no pudiendo establecerse las conclusiones de la pericia psicológica; **este cargo se desvirtúa**, debido a la ausencia de medios probatorios que permitieran corroborar la versión de los hechos contenida en la manifestación de la menor, ya que solo le trata de meros dichos. **2. RESPECTO A LA MENOR DE INICIALES M.J.L.M. DEL 2° "B"**: se acerca mucho a ella y le incomodaba por las palabras cariñosas que le decía además de enviarle WhatsApp por las noches, también habría propiciado abrazos excesivos, tocamientos, besos en la frente, habría intentado besar en la boca, habría mandado mensajes de WhatsApp con frases te quiero, eres lo mejor que me ha pasado. Esta alumna no pudo ser entrevistada por los miembros de la Comisión, y tampoco concurrió a la citación del Ministerio Público para ser evaluada en Cámara Gesell, por lo que no se cuenta con su testimonio sobre los presuntos hechos de hostigamiento en su contra; siendo imposible que se pudiera establecer la responsabilidad del docente procesado respecto de los presuntos hechos de hostigamiento sexual en agravio de esta menor, **quedando desvirtuados por falta de medios probatorios**, y debiendo absolverse de estos hechos. **3. RESPECTO A LA MENOR DE INICIALES V.Z.C DEL 2° "B"**: Hacerle videollamadas. Esta alumna sí fue entrevistada por la Comisión, a quienes les declaró que el docente nunca le hizo nada malo y que nunca la ha tocado, desmintiendo lo informado por la docente que denuncia los hechos ante el director; quedando plenamente desvirtuado este cargo por la declaración de la menor. **4. RESPECTO A LA MENOR DE INICIALES V.H.M. DEL 1° "A"**: Hacerle videollamadas. Esta alumna no pudo ser entrevistada por los miembros de la Comisión, y tampoco concurrió a la citación del Ministerio Público para ser evaluada en Cámara Gesell, por lo que no se cuenta con su testimonio sobre los presuntos hechos de hostigamiento en su contra; siendo imposible que se pudiera establecer la responsabilidad del docente procesado respecto de los presuntos hechos de hostigamiento sexual en agravio de esta menor, **quedando desvirtuados por falta de medios probatorios**, y debiendo **absolverse de estos hechos**; en consecuencia, al no haberse podido corroborar la comisión de los hechos imputados al profesor EDUARDO FUENTES AMAYA de haber acosado sexualmente a las menores de las iniciales L.V.G.H.; M.J.L.M.; V.Z.C. y V.H.M.; resulta aplicable el principio de presunción de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002446-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515290622 - 7]

inocencia o licitud previsto en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde **ABSOLVER** al docente procesado.

Que, habiéndose dictado medida de separación preventiva al EDUARDO FUENTES AMAYA mediante R.D.I. N°055-2022-GRED.LAMB/UGEL.CH/I.E.N°10823"JCM"NM-L ratificada mediante R.D. N°004714-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL. CHIC [4390063-4] de fecha 24 de mayo de 2023, y que, habiendo culminado el proceso administrativo disciplinario al referido docente, esta medida de separación preventiva debe darse por concluida, a tenor de lo dispuesto en el numeral 6.4.6.2. sub numeral 2. del documento normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado mediante R.V.M. N°091-2021-MINEDU; donde señala lo siguiente:

- 2. La medida de separación preventiva y de retiro se aplican solo para los casos señalados en la LRM y su Reglamento, los mismos que culminan con la conclusión del PAD o proceso judicial. El período de tiempo que dure esta medida no constituye sanción ni demérito.**

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al docente EDUARDO FUENTES AMAYA DNI 10099754 docente de la I.E. N°10832 "JOSE CARLOS MARIATEGUI" NUEVO MOCUPE DISTRITO DE LAGUNAS – CHICLAYO, por no haberse podido corroborar los cargos imputados en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDA la medida de separación preventiva aplicada al profesor EDUARDO FUENTES AMAYA de la I.E. N°10832 "JOSE CARLOS MARIATEGUI" NUEVO MOCUPE DISTRITOS DE LAGUNAS – CHICLAYO, por haber culminado el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante R.D. N°4714-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL. CHIC de fecha 24 de mayo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al profesor **EDUARDO FUENTES AMAYA**, el presente acto resolutivo para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 19/03/2025 - 20:02:25



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
UGEL CHICLAYO
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002446-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515290622 - 7]

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
19-03-2025 / 08:06:38